



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: ROSA EMILIA REYES VANEGAS.
Demandado: PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ.
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00055-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora **ROSA EMILIA REYES VANEGAS**, para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor **PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ**, el día veintitrés (23) de Mayo del 2005 en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 10, que legitima activamente a la señora ROSA EMILIA REYES VANEGAS, como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO en contra del señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- Se emplazó a la parte demandada, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, como quiera que se desconoce su paradero.
- 5- Se procedió a designar curador ad – litem para la representación del señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Sobre ese requerimiento objetivo, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“El matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado (...). La prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como “núcleo fundamental de la sociedad”, constituyendo una forma de “protección integral” de la misma. Desde esta perspectiva, encuentra la Corte que la disposición constitucional persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente» (CC, C-746 de 2011)”.

Entonces, así las cosas, del análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación de los hijos NICOLE ZAPATA REYES, como lo demuestra el registro civil de nacimiento aportado en los anexos de la demanda.

SENTENCIA.
DIVORCIO

DTE: ROSA EMILIA REYES VANEGAS.
DDO: PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de dos años, la cual ocurrió desde el año 2007, contemos que los cónyuges tienen de separados más de quince (15) años, sin intención de reconciliar los cónyuges hasta el punto que la demandante desconoce el paradero del señor demandado en la actualidad.

La sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones deberes de este contrato, como es la convivencia.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ROSA EMILIA REYES VANEGAS y PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ, el día veintitrés (23) de Mayo del 2005 en la NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges con indicativo serial No. 4217864, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde la circunstancia se lo permita.

Con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de la menor **NICOLE ZAPATA REYES**, el despacho ordenara que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora ROSA EMILIA REYES VANEGAS, pudiendo el padre señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ, comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario.

Referente a los alimentos de la menor **NICOLE ZAPATA REYES**, como quiera que se desconoce el paradero del señor demandado, siendo imposible determinar la capacidad económica del señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ; sin embargo es de tener en cuenta que el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone que se presumirá que por lo menos el obligado devenga un salario mínimo cuando sea imposible determinar los ingresos de este: *“ Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.*

Entonces, es procedente para el despacho entrar a fijar la cuota alimentaria a favor de la menor NICOLE ZAPATA REYES sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional deberá cancelar el mismo porcentaje.

Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD, a nombre de la señora ROSA EMILIA REYES VANEGAS.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: ROSA EMILIA REYES VANEGAS.
DDO: PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **ROSA EMILIA REYES VANEGAS y PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día veintitrés (23) de Mayo de 2005 en la **NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, ATLANTICO**. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 4217864 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de la menor **NICOLE ZAPATA REYES**; la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora ROSA EMILIA REYES VANEGAS, pudiendo el padre señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ, comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario.

QUINTO: Fijar a favor de la menor **NICOLE ZAPATA REYES**, la cuota alimentaria en el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional deberá cancelar el mismo porcentaje. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD, a nombre de la señora ROSA EMILIA REYES VANEGAS.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito